

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## CIRCULAR No.053-08-BCRP

Lima, 1 de diciembre de 2008

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,94388
2	6,94457
3	6,94526
4	6,94595
5	6,94665
6	6,94734
7	6,94803
8	6,94872
9	6,94941
10	6,95010
11	6,95080
12	6,95149
13	6,95218
14	6,95287
15	6,95356
16	6,95426
17	6,95495
18	6,95564
19	6,95633
20	6,95702
21	6,95772
22	6,95841
23	6,95910
24	6,95980
25	6,96049
26	6,96118
27	6,96187
28	6,96257
29	6,96326
30	6,96395
31	6,96465

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

**Renzo Rossini Miñán**  
**Gerente General**